

## PRECIO EN MADRID

Por tres meses..... 8 rs.  
 Por seis..... 15.  
 Por un año..... 28.

## BOLETIN

## EN PROVINCIA PORTE FIAT 30.

Por tres meses.... 12 rs.  
 Por seis..... 24.  
 Por un año..... 48.

## ECLESIASTICO OFICIAL DE LA DIOCESIS DE TOLEDO.

Se publica todos los DOMINGOS con licencia de la Autoridad eclesiástica.

**Constitucion del Sr. Gregorio XV, su título INSCRUTABILI, del día 5 de febrero de 1622.**

GREGORIUS EPISCOPUS.

(Conclusion.)

Ita ut episcopi in suprascriptis casibus, et in præ-nominatas personas, in præmissis omnibus, et singulis, aut circa ea quoquo modo delinquentes, quoties, et quando opus fuerit, etiam extra visitationem, per censuras ecclesiasticas, aliasque penas, uti ejusdem sedis delegati procedere, omnemque jurisdictionem exercere libere, et licite valeant. Decernentes sic per quoscumque judices quavis auctoritate fungentes, etiam sacri Palatii auditores, necnon Sanctæ Romanæ Ecclesiæ cardinales, sublata eis, et eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, judicari, et definiri debere: irritum quoque et inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, in favorem quarumcumque personarum, atque ordinum, tam mendicantium, quam non mendicantium, militiarum, etiam Sancti Joannis Hierosolimitani, congregationum, societatum, ac cujus alterius instituti, etiam necessario, et in individuo exprimendi, monasteriorum, conventuum, capitulorum, ecclesiarum, et aliorum, quorumcumque tam sæcularium, quam regularium locorum, necnon illorum, etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis; consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque indultis, et privilegiis, etiam in corpore juris clausis, aut ex causa, et titulo oneroso, vel in limine foundationis concessis, etiam mari magno, seu Bulla aurea, aut alias nuncupatis; conservatorum deputationibus, eorumque, atque aliis inhibitionibus, quibus episcopi deferre minime teneantur, et quibusvis aliis, sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac cum quibusvis, etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, et insolitis clausulis, necnon irritantibus decretis, etiam motu proprio, et ex certa scientia, ac de apostolicæ potestatis plenitudine, aut alias, quomodolibet etiam per viam communicationis, seu extensionis, concessionis, et iteratis vicibus approbatis, et innovatis;

**Constitucion del Sr. Gregorio XV, su título INSCRUTABILI, dada en 5 de febrero de 1622.**

GREGORIO OBISPO.

(Conclusion.)

De tal manera que los obispos en los casos referidos y contra las dichas personas, con respecto à las materias de que se ha hablado ó que con ellas tengan connexion si delinquieresen, puedan proceder cuantas veces sea necesario por medio de censuras eclesiásticas y otras penas, como delegados de la misma Sede, y ejercer toda su jurisdiccion libre y licitamente. Mandando que asi se deberá juzgar y definir por cualesquiera jueces que ejerzan cualquiera autoridad aunque sean oidores del sacro palacio, ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, entendiendo que se les quita à todos y cada uno la facultad y autoridad de juzgar y de interpretar de otra manera. No obstante las constituciones y ordenaciones apostolicas en favor de cualesquiera personas y órdenes tanto de mendicantes, quanto de no mendicantes, y de milicias, aun la de San Juan de Jerusalem; ni de congregaciones, sociedades, de cualquiera instituto, aunque deba espresarse necesaria é individualmente, ni de los monasterios, conventos, capitulos, iglesias, y de otros cualesquiera lugares tanto seculares, como regulares, ni aun de aquellos que esten sus estatutos afirmados con juramento, confirmacion apostolica ó cualquier otra firmeza, ni apoyados en costumbres, aunque sean inmemoriales, esenciones, indultos, y privilegios, aun contenidos en el cuerpo del derecho, ó que sean concedidos por titulo oneroso, ó en el principio de la fundacion, y aunque se llamen con el título de *mare magnum*, bula de oro, ú otro; ni los que competen à los jueces conservadores y sus inhibiciones, à las cuales no podrán deferir los obispos en manera alguna, sean concebidas en la forma y tenor que se quiera aun con las derogatorias de otras derogatorias y otras cláusulas mas eficaces é insolitas, ni con decretos irritantes, aunque esten aprobados y renovados muchas veces de *motu proprio*, cierta ciencia y plenitud de la potestad apostolica, ó de cualquiera otro modo por via de comunicacion, extension, y concesion; y aunque fuese necesario y deba observarse para su derogacion suficiente hacer mencion

etiam si pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus, et formis speciali, et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset; tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata, inserti forent, præsentibus pro expressis habentes, quibus quoad ea quæ iisdem præsentibus adversantur, illis alias in suo robore permansuris specialiter, et expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Cæterum quia difficile foret præsentibus litteras ad singula quæ pœ loca deferri, ut ea tamen omnibus innotescant; mandamus illas ad Valvas Lateranensis, et Principis Apostolorum de urbe Basilicarum, atque Cancellariæ Apostolicæ, et in acie campi Floræ publicari, et inibi affigi, et per aliquod temporis spatium dimitti, eisque detractis, earum exempla eo in loco relinqui. Ac volumus, ut earundem præsentium litterarum transumptis, etiam impressis manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo Prælati, seu personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, in iudicio, et extra illud, ubi opus fuerit, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis originalibus adhiberetur, si fuerint exhibitæ, vel ostensæ. Nullis ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti, declarationis, decretorum, derogationis, mandati, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contrariæ. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo vigesimo tertio (nonis februarii) pontificatus nostri anno secundo.

*S. de Ursinis.*

*Letras apostólicas de Nuestro Santísimo P. Pio por la Divina Providencia Papa IX, en las que se anuncia un jubileo universal para implorar el divino auxilio.*

**Pio Papa IX á todos los fieles de Cristo que las presentes vieren, salud y bendiccion apostólica.**

Llevados sin merecerlo por los ocultos designios de la Providencia á la alta dignidad de ocupar la Silla Apostólica, conocemos demasiado lo dificultoso de los tiempos y de las cosas para que no creamos sernos necesarios los divinos auxilios á fin de apartar de la grey del Señor las asechanzas que por do quiera se occultan, y componer y realzar segun es nuestro deber las cosas de la Iglesia católica. Por eso hasta ahora en nuestras asiduas oraciones no hemos cesado de pedir al Padre de las misericordias se digno fortalecer con su poder nuestras débiles fuerzas, é ilustrar nuestro entendimiento con las luces de su sabiduria en bien y felicidad de toda la república cristiana, y apaciguadas al fin las olas repose la nave de la Iglesia del continuo sacudimiento de la tempestad. Empero como lo que en bien de todos ha de redundar por todos ha de pedirse, hemos acordado escitar la piedad de todos los fieles de Cristo, para que uniendo con nos sus oraciones implore-

especial, individual y *de verbo ad verbum*, no por clausulas generales que importen lo mismo, ú otra cualquiera expresion, ó forma particular de ellos y todo su tenor y forma: el dicho tenor y forma, como si estuviesen insertos *de verbo ad verbum*, sin omitirse nada, por las presentes teniéndolos por espresos en todo lo que á estas mismas se oponga, dejándolos en su fuerza respecto á lo demas, los derogamos especial y espresamente, y á todas otras cualesquiera que les sean contrarias. Y porque seria difícil que las presentes letras se llevasen á cada uno de los lugares, para que á todos se hagan notorias, mandamos se publiquen y fijen en las puertas de las basilicas de la Iglesia lateranense, y del Principe de los Apóstoles, y en las de la cancelleria apostólica y campo de Flora y queden allí por espacio de algun tiempo, y que quitadas, se dejen despues en el mismo lugar sus ejemplares. Y queremos que á los trasuntos de las mismas, aunque esten impresos, suscritos por cualquier notario público y selladas con el de un prelado ó persona constituida en dignidad eclesiástica, en juicio y fuera de él, cuando sea necesario, se dé la misma fé, que se daría á su original, si fuese exhibido y presentado. A ningun hombre absolutamente sea licito infringir esta página de nuestro estatuto, declaracion, decretos, derogacion, mandato y voluntad, ni contrariarlo con atrevimiento temerario. Si alguno se atreviese á ello sepa que incurre en la indignacion del Dios omnipotente y de sus Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma en San Pedro el año de la Encarnacion del Señor de mil seiscientos veinte y tres, el día de las nonas (cinco de febrero) el año segundo de nuestro pontificado.

*S. de Ursinis.*

mos con mas fervor el auxilio de la diestra del Omnipotente. Y siendo notorio que serán mas agradables á Dios las oraciones de los hombres, si con un corazon limpio, estas, con un alma libre de toda culpa, se llegan á él; por lo tanto, siguiendo ademas el ejemplo de nuestros predecesores que á los principios de su pontificado, asi lo verificaron, hemos resuelto con apostólica liberalidad abrir á los fieles de Cristo los celestiales tesoros de indulgencias, cuya dispensacion se nos ha encomendado, á fin de que estimulados ademas á la verdadera piedad y purificados de las manchas del pecado por el Sacramento de la Penitencia, lleguen con mas confianza al trono de Dios y alcancen su misericordia y obtengan gracia con el oportuno auxilio.

Con este objeto anunciamos al orbe católico una indulgencia á modo de jubileo. Por tanto confiado en la misericordia de Dios omnipotente y en la autoridad de sus Santos Apóstoles Pedro y Pablo y mediante á la potestad de atar y desatar, que aunque indigno, nos concedió el Señor, á todos y cada uno de los fieles de Cristos hombres ó mujeres, que residan en esta nuestra feliz ciudad ó vengan á ella, y desde el domingo II de Adviento ó sea desde el día 6 de diciembre inclusive hasta el día 27 tambien inclusive del mismo mes, que es la fiesta del Apóstol San Juan, visitasen dos veces en aquellas tres semanas las basilicas de San Juan de Letran, del principe de los Apóstoles y de Santa Maria la Mayor ó alguna de ellas, y allí oraren devotamente algun espacio de tiempo y ayunasen el miércoles, viernes, y sábado de una de dichas semanas, y durante dichas semanas recibiesen reverentemente, y previa la

confesion de sus pecados, el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, y diesen á los pobres alguna limosna, segun á cada cual le inspirase su devocion; y á los demas que moran fuera de dicha ciudad, donde quiera que sea, que visitasen dos veces las iglesias que luego que las presentes lleguen á su noticia, designarán los ordinarios, ó sus vicarios ú oficiales ó de su orden, ó á falta suya los que allí ejercen la cura de almas, ó alguna de ellas (de dichas iglesias) en el intervalo de las tres semanas que asimismo señalarán, y practicasen devotamente las demas obras mencionadas, les otorgamos y concedemos plenísima indulgencia de todos sus pecados, cual se acostumbra conceder en el año de jubileo á los que dentro y fuera de la mencionada ciudad visitan ciertas iglesias.

Concedemos tambien que los navegantes y los que estan de viaje puedan ganar la misma indulgencia siempre que luego que lleguen á sus casas, practiquen las mismas obras referidas y visiten dos veces la iglesia catedral, ó mayor ó la propia y respectiva parroquia de su domicilio. Y otorgamos tambien y concedemos á los regulares, hombres ó mugeres, que observen perpétua clausura, y á todos y cualesquiera así legos como seculares ó regulares que estando cautivos ó encarcelados ó impedidos por enfermedad ú otro motivo no pudieran practicar todas ó algunas de las obras susodichas, les concedemos y otorgamos que el confesor, siendo de los actualmente aprobados por el ordinario, pueda conmutarlas en otras obras de piedad, ó prorogarlo para otro tiempo próximo, y prescribir lo que puedan practicar los mismos penitentes, con la facultad ademas de dispensar la comunión á los niños que aun no hubiesen hecho su primera comunión.

Asimismo á todos y cada uno de los fieles de Cristo seculares y regulares de cualquier orden é instituto, aun de los que nominalmente deben mencionarse, les concedemos licencia y facultad para que á este efecto puedan elegir para sí cualquier presbitero confesor secular ó regular de los actualmente aprobados por el ordinario (facultad de que podrán usar tambien las monjas, las novicias y demas mugeres que viven dentro de clausura, con tal que el confesor esté aprobado para monjas), el cual confesor pueda absolverlos, por esta vez solamente y en el foro de la conciencia, de las excomuniones, sus pensiones y demas sentencias eclesiásticas y censuras *á jure vel ab homine*, y por cualquier motivo incurridas ó impuestas, fuera de las abajo exceptuadas, así como tambien de todos los pecados y excesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aunque sean de los reservados, y aun de un modo especial á los ordinarios, ó á Nos y á la Silla apostólica, y cuya absolucion en otra ocasion aunque amplia no se entendiese concedida; y ademas la de conmutar por modo de dispensa en otras piadosas y saludables obras cualesquier votos aun jurados y reservados á la Silla apostólica (exceptuándose empero, los de castidad, religion y obligacion que por tercero hubiere sido aceptada ó las en que medie perjuicio de tercero siempre que estos votos sean perfectos y absolutos, y los penales que se llaman preservativos de pecado, á no ser que la futura conmutacion se juzgue tal que no aparte menos de cometer el pecado que la anterior materia del voto) imponiéndoles empero á cada cual en todos los mencionados casos una saludable penitencia y demas que estime oportuno el mismo confesor.

Concedemos tambien la facultad de dispensar en la irregularidad procedente de la violacion de las censuras mientras no se haya llevado ó fácilmente se lleve al foro eterno. Pero no intentamos dispensar por las presentes en ninguna otra irregularidad procedente de delito ó de defecto, pública ú oculta, ó nota ó cualquier otra incapacidad ó inhabilidad de cualquier modo contraída, ni dar facultad alguna de dispensar en las cosas predichas ó habilitar y restablecer el primitivo estado, aun en el foro de la conciencia, ni tampoco derogar la constitucion *Sacramentum Penitentiae* con sus

adjuntas declaraciones espedita por nuestro predecesor de feliz recordacion, Benedicto XIV, relativamente á la inhabilidad de absolver al cómplice y á la obligacion de la denuncia, ni es nuestra intencion que las presentes puedan ni deban valer de modo alguno á los que por Nos y por la Silla apostólica ó por algun prelado ó juez eclesiástico hubieren sido nominalmente escomulgados, suspensos, entredichos ó declarados incursos en sentencias ó censuras, ó públicamente denunciados, á no ser que en el término de las mencionadas tres semanas diesen satisfaccion ó se avinieren con las partes. Y si en el término prefijado no pudiesen satisfacer segun dictamen del confesor, concedemos pueda ser absuelto en el foro de la conciencia solamente para poder ganar las indulgencias del jubileo, imponiéndoles la obligacion de satisfacer tan luego como les sea posible.

Por lo tanto, en virtud de santa obediencia, encargamos estrechamente por las presentes, y mandamos á todos y cada uno de los ordinarios, donde quiera que existan, y sus vicarios y oficiales, ó á falta de ellos á los que ejercen la cura de almas, que luego que recibiesen copias ó aun ejemplares impresos de las presentes letras, las publiquen ó hagan publicar en sus iglesias, diócesis, provincias, ciudades, pueblos, tierras y lugares, tan pronto como atendidas las circunstancias de tiempos y lugares estimasen mejor en el Señor, y designen á los pueblos (bien preparados en cuanto sea posible aun con la predicacion de la divina palabra) la iglesia ó iglesias que hayan de visitar, y el tiempo dentro del cual han de practicar lo prescrito para ganar el presente jubileo.

No obstante las constituciones y disposiciones apostólicas, especialmente las en que en ciertos y espesos casos se reserva de tal modo el romano pontífice que á la sazón haya la facultad de absolver, que ni aun semejantes ó desemejantes concesiones de indulgencias ó de facultades de esta clase puedan servir á nadie, á no ser que de ellas se haga expresa mencion, así como tampoco la regla de conceder indulgencias *ad instar*; ni los estatutos, costumbres, privilegios de cualesquiera órdenes y congregaciones ó institutos, aun confirmados con juramento, ó por la Santa Sede ú otra cualquiera fuerza, otorgados y por letras apostólicas de cualquier modo concedidos, aprobados ó renovados á dichas órdenes, congregaciones é institutos ó personas; todos los cuales y cada uno de ellos aun aquellos de cuyo tenor íntegro hubiere de hacerse individuo, expresa, específica y especial mencion ó expresion cualquiera y no solo por cláusulas generales que dijeren lo mismo, ó hubiere de observarse otra cualquier esquisita forma, dando en las presentes por suficientemente espreso su tenor y por guardadas las fórmulas que hubieren de guardarse, por esta vez especial, nominal y espresamente para el efecto de lo arriba dicho, los derogamos y todo lo demas que bubiere en contrario. Y para que estas nuestras presentes letras, que no pueden llevarse á todas partes, lleguen antes á noticia de todos, es nuestra voluntad que á las copias de ellas ó á sus ejemplares impresos, firmados por algun notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica en cualquiera parte del mundo que sea, se las dé igual fé que se daría á las presentes si se manifestasen ó exhibiesen.

Dado en Roma en Santa María la Mayor con el anillo del Pescador el día 20 del mes de noviembre del año mil ochocientos cuarenta y seis, primero de nuestro pontificado.

A. CARD. LAMBRUSCHINI.

---

## NOTICIAS ESTRANGERAS.

De Roma escriben lo siguiente:

Uno de los personajes mas célebres de la iglesia anglicana, convertido recientemente al catolicismo, á saber, mon-

sieur Newman de Oxford, ha venido á recibir las sagradas órdenes á Roma. S. S. Pio IX ha acogido al ilustre inglés con muestras nada equívocas de simpatía y benevolencia. El Pontífice ha hecho muchas preguntas á Mr. Newman acerca del estado actual, y sobre los progresos del catolicismo en Inglaterra, y las contestaciones que ha recibido le han regocijado en extremo. Con suma delicadeza le ha dado á entender monsieur Newman que su advenimiento á la Santa Sede era una razon mas para fomentar el aumento del catolicismo en la Gran-Bretaña, y esta noticia ha conmovido profundamente á Pio IX que ha hablado tambien mucho con Mr. Newman de O' Connell y de la Irlanda.

El noble corazon del sumo Pontífice se ha contristado al saber las tristes noticias de los desgraciados irlandeses, que considera como á hijos. Las palabras *mei filii* salen con mucha frecuencia de los labios de este digno sucesor de San Pedro.

—  
ROMA 8 de noviembre.—El dia del banquete fue el Santo Padre al hospital de Santiago; visitó todos los enfermos y procuró asegurarse de que estaban bien asistidos. Alabó á las hermanas de la *Misericordia* encargadas del cuidado de las mujeres; existian algunos abusos en la parte administrativa perteneciente á los hombres, y el Santo Padre quedó convencido de que se corregirian. A esta visita fue el Papa en un coche sencillo, con otro nada mas de respeto y una escolata de guardias nobles.

Id.—El dia de la toma de posesion de San Juan de Letran se publicó la siguiente orden relativa á los caminos de hierro.

1.º Las lineas que el gobierno considera de importancia y cuya ejecucion autoriza son:

1.ª De Roma por el valle de Sacco, á la frontera de Nápoles hasta Ceprano.

2.ª De Roma al puerto de Antium.

3.ª De Roma á Civita-Vecchia.

4.ª De Roma á Ancona y de Ancona á Bolonia.

2.º La ejecucion se permitirá á la industria privada por juntas ó sociedades representadas por súbditos de los estados pontificios.

Los artículos que siguen determinan las condiciones que deben llenar los empresarios. El gobierno se propone establecer mas adelante lineas de comunicacion con los Estados extrangeros, si llega á demostrársele la utilidad.

(Gazzet. de Annsgbourg.)

—  
**EL PAPA.**  
—

Una carta publicada en la Gaceta de Francfort parece que indica un pensamiento de hostilidad politica contra el sistema de reforma de Pio IX.

Este pensamiento seria funesto; los hombres firmes y esclarecidos de la Europa deben estar advertidos de este peligro.

No es posible permitir por mas tiempo á los pueblos el que crean que el nervio de los Estados tiene necesidad de la arbitrariedad del poder. El Soberano Pontífice ha tenido la

admirable inspiracion de mostrar, por el contrario, que el poder que quiere afianzarse tiene necesidad de empezar por la reforma de los abusos y por los alivios de los pueblos.

¿Cómo oponer resistencia alguna á un movimiento tan generoso y cristiano? El sistema materialista que la Europa debe á la reforma del siglo XVI debe espantarse sin duda del impulso católico que tiende á introducir la politica en las vias morales; mas los gobiernos sabios verán que les es provechoso imitar y no combatir este ejemplo. No es posible hacer que salga una constitucion definitiva de la Europa moderna de una situacion de antagonismo sistemático entre los pueblos y los poderes monárquicos ó republicanos. Es preciso que la unidad se forme por la semejanza de intereses, de deberes y de derechos; de otra suerte tendremos que sentir choques perpetuos, de los cuales resultará alternativamente el despotismo ó la anarquía, funesta alternativa de crímenes y de represalias en que se abisman las naciones bajo los nombres magníficos de orden y de libertad.

Si la política del Santo Padre fuese una de aquellas astucias humanas por las cuales los poderes falsos tratan de encubrir su debilidad con alardes de popularidad, nosotros comprenderiamos las alarmas de los políticos de la fuerza: pero lo que hace no es un espediente transitorio, es un sistema resuelto delante de Dios por un Soberano de un admirable espíritu, de un corazon mas admirable aun, y nadie debe temer que el interés del orden y de la paz sea sacrificado á pensamientos de reaccion ciega y desarreglada, cuando la premeditacion mas pensada y reflexiva preside á esta renovacion de la política. Pasiones malas é ingratas bullirán todavía, quién lo duda? Pero el instinto de las masas será mas poderoso que las ideas perversas de algunos destructores, y será un glorioso espectáculo el ver á la Iglesia abrazando por la caridad todos los partidos, todas las opiniones, todos los intereses, para fundirlos en un solo pensamiento, *la nacionalidad Itálica*.

Nosotros debemos desear que este pensamiento católico sea bien comprendido. En el verdadero interés de los gobiernos está el secundarlo, adoptarlo, imitarlo. Los sistemas de habilidad ó de diplomacia, ó de policia llegan á su término. Ya es tiempo de hacer revivir los sistemas de fe, por los cuales se unen las almas y se fortifican realmente los Estados. Nosotros no volveremos á ver mas la caballería de la edad media: pero si podremos ver otra vez los tiempos de libertad y confianza, en los que el Soberano sea el padre, la autoridad bendecida y el pueblo feliz. Era empresa digna del Pontífice supremo de la Iglesia católica al dar la señal de esta política; no será digno de los gobiernos antiguos embarazarle con inquietudes y resistencias, que no harán mas que irritar la cólera ya demasiado exasperada.

Esperamos que la correspondencia de Francfort que hemos indicado no será otra cosa que la espresion de un despique personal mal pensado. Cuando la justicia se eleva sobre un pueblo, es muy sencillo que sea rechazada por el corto número de aquellos á quienes ella va á impedir sus desórdenes y vanidades.

(La Quotid.)

MADRID:

Imprenta de D. José C. de la Peña, calle de Atocha núm. 107.